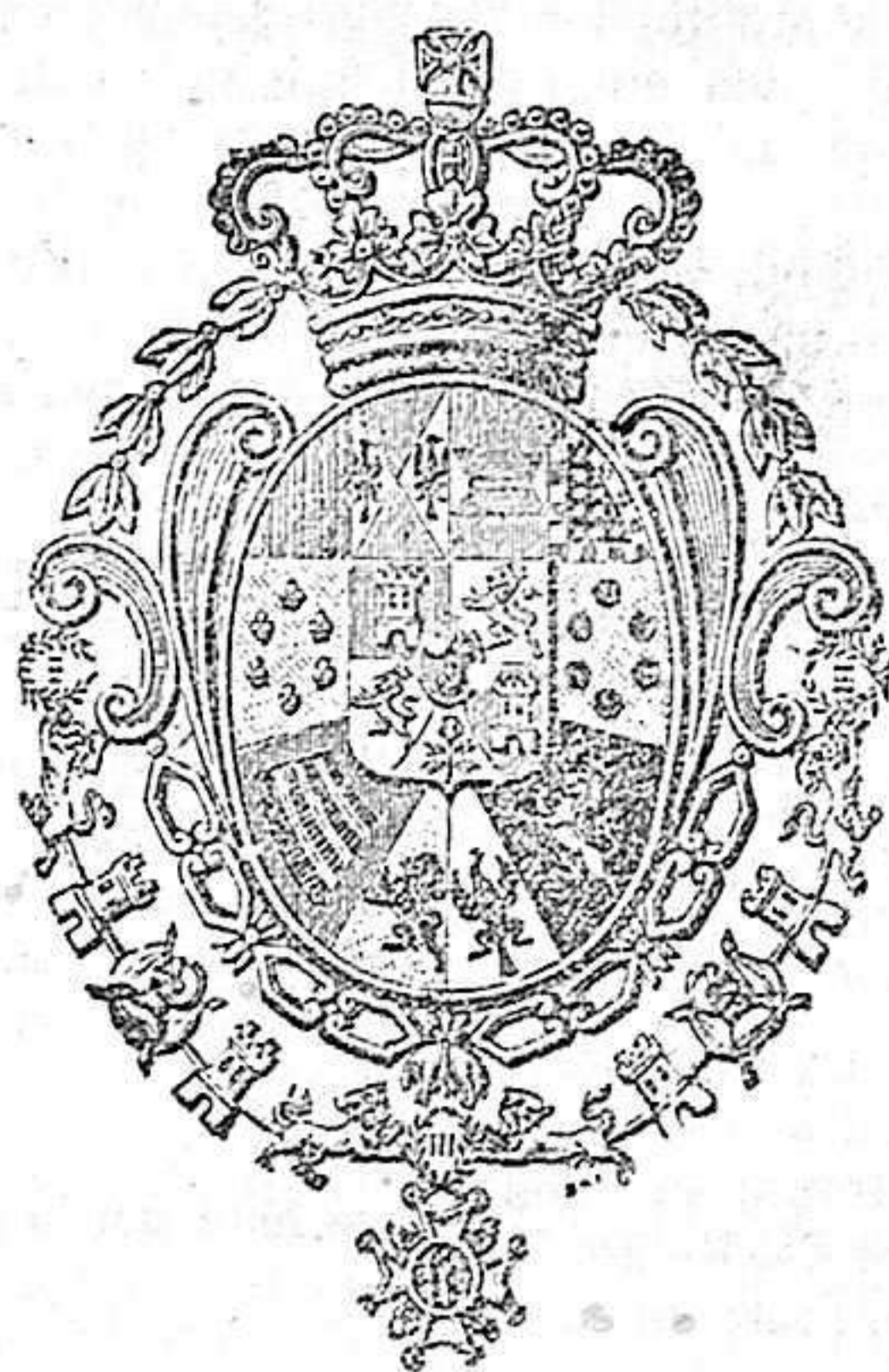


CONDICION VEINTIDOS  
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital. . . . .	40
Un semestre id. id. . . . .	6
Un trimestre id. id. . . . .	4
Números sueltos. . . . .	0.25
Se publica todos los dias excepto los domingos.	

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

**PARTE OFICIAL**

PRESIDENCIA  
DEL CONSEJO DE MINISTROS

**SS. MM. el Rey, la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.**

MINISTERIO DE ULTRAMAR

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras del Estado, en la isla de Puerto Rico, una que, partiendo de Bayamon, atraviere las jurisdicciones de Naranjito, Sabana del Palmar, Birranquitas, Cidra y enlace con la Central en el punto de ésta más fácil entre Cay y y Aibonito.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastian a cinco de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—Yo la Reina Regente.—El Minis-

tro de Ultramar, Francisco Romero y Robledo.

(G. núm. 220.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CIRCULAR

La natural alarma producida en la opinion por la presencia del cólera en varios puntos de la Rusia Meridional, y por su avance hácia importantes poblaciones europeas de aquel vasto Imperio, la aparicion de un foco de origen é importacion desconocidos localizado en Paris y en sus poblaciones mas vecinas, la inquietud mantenida en los ánimos por las contradictorias noticias de la prensa nacional y extranjera sobre ambas epidemias y el convencimiento de los deberes que aun en casos de duda toca a los Gobiernos cumplir en tan delicada materia, determinaron al Ministro que suscribe a á adquirir desde luego por los medios mas eficaces el conocimiento posible de la verdad y a observar despues una conducta en que al celo por la defensa sanitaria y a la vigilante prevision se uniese la mayor prudencia en las determinaciones, inauteniéndose como ha de procurar conservarse en lo sucesivo tan alejado de peligros optimismos, no siempre desinteresados, como de los arrebatos dañosos de un temor inconsciente y excesivo.

Persuadido el Gobierno de que sin el conocimiento perfecto del grado de intensidad y de cercanía del peligro no podrian justificarse ni las abstenciones de la prudencia, ni los rigores de la precaucion, propúsose ante todo indagar los fundamentos de la alarma, y convencido del carácter efectivo de epidemia de importacion y diffusion rápida del cólera asiático que se padece en Rusia, deseó tener una noción igualmente segura del que se anunciaba como existente en los alrededores de Paris. Con tal objeto dispuso la inmediata salida de una Comision compuesta de personas doctas y competentes para que informasen, en cuanto sus indagaciones se lo permitieran, acerca de la índole de aquella epidemia y del peligro de su propagacion a nuestro pais.

Cumplida y rápidamente desempeñó la Comision su encargo, declaran-

do a su regreso de modo explícito que los casos observados en los alrededores de Paris, así como algunos registrados en aquella capital, eran de cólera epidémico demostradamente contagioso; que los caracteres revelados por la observacion clínica se manifestaban idénticos a los del cólera asiático, y que los resultados de las investigaciones de laboratorio practicadas sobre los residuos sometidos a estudio corroboraban este juicio anticipado por el examen de los enfermos.

Por otra parte, la forma de aparicion de la epidemia en el mes de Abril y su escasa diffusion hasta la primera quincena de Julio en que la indagacion se practicaba, así como la observacion de la marcha del mal en algunos focos fácilmente vencidos, permitieron a los comisionados del Gobierno abrigar la confianza de que la fuerza expansiva de esta extraña epidemia continuaria siendo limitada, sin justificar medidas de extraordinario rigor, mientras conservase tal carácter.

Ese pronóstico se ha realizado, por fortuna, segun la pericia de nuestros comisionados acertó a formularlo, pues por los datos oficiales que diariamente se reciben en este Ministerio, el foco epidémico de Francia no ha perdido sino muy transitoria y muy ligeramente sus condiciones de fijeza ni ha adquirido mayor intensidad.

No sucede lo mismo con la epidemia que aflige al Imperio ruso, puesto que la noticia de su propagacion a ciudades populosas y extensamente relacionadas con el resto de Europa, no consenten descuido ni tranquilidad en ningún Gobierno prudente. El peligro, aunque lejano, es positivo y serio. Convencido de ello el Ministro que suscribe y penetrado de la grave responsabilidad que la menor falta de prevision pudiera imponerle, no ha descansado ni descansa en allegar recursos, estudiar medios y prevenir defensas, que puedan rápidamente desenvolverse con eficacia gara la detencion del mal en nuestras fronteras ó en nuestras costas si la epidemia de Rusia penetrara en la Europa central ó si la padecida en Francia afectase inesperadamente condiciones de diffusion que hasta ahora no ha ofrecido.

En esta conducta de previsora y prudente preparacion contra todas las eventualidades del peligro desea y es-

pera el Gobierno ser secundado por V. S., y para ello le encarga muy especialmente que recordando los deberes y las atribuciones que le señalan la ley de Sanidad y el art. 23 de la ley Provincial no perdone sacrificio ni omita esfuerzo para velar por el cumplimiento de las prescripciones relativas a la higiene y policia sanitaria de todas las poblaciones de esa provincia, asesorándose de las Corporaciones consultivas y allegando los medios y recursos posibles con la perseverancia y prontitud necesarias, ya que la Providencia ha querido que nuestro pais pueda en esta ocasion contar con tiempo para apercibirse a la defensa y velar por la conservacion del excelente estado sanitario en que felizmente se hallan todas las provincias de la Monarquia.

Urge, como en anteriores comunicaciones se ha recomendado a V. S., destruir, empleando todos los medios que proporcionan la higiene pública y la policia urbana, la atmósfera favorable que encuentra el mal en la miseria y en el abandono de los pueblos y de algunos barrios de las ciudades y combatir incesantemente el peligro inmenso que representan las ropas sucias, los enseres infestados, las viviendas mal desinfectadas y las aguas que por cualquier medio se pudieran contaminar.

Este sencillo recuerdo, unido a la inteligencia y al celo de que V. S. ha dado repetidas muestras, bastarán a inducirle a disponer que por los Municipios y los particulares se atienda a la limpieza y policia de las poblaciones y de las viviendas, al amparo de las clases menesterosas, a la conservacion de los depósitos y conductos de aguas potables, al escrupuloso cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 23 de Noviembre de 1885 respecto a trapos y telas usadas, y en las circunstancias hoy remotas de la invasion y aun de su mera sospecha, al aislamiento de los primeros casos para facilitar la destruccion de lo infestado y al saneamiento de lo contumaz.

Con la mesura y tino que el tiempo permite y que son de esperar en V. S. conviene se ocupe de la preparacion de locales, adquisicion de estufas de desinfeccion y recopilacion de datos relativos a las deficiencias y necesidades actuales ó futuras, que hará V. S.

conocer á este Ministerio para proveer como sea posible á suplirlas y satisfacerlas.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento y demás efectos. Madrid 12 de Agosto de 1892.—Villaverde.—Sr. Gobernador de...

Real orden de 23 de Noviembre de 1885 citada en la circular precedente

Por Real orden circular de 12 de Junio último, publicada en la *Gaceta de Madrid* del 14 del propio mes, se dictaron reglas encaminadas á impedir la propagacion del cólera morbo asiático, que ya entonces hacía estragos en algunas provincias y amenazaba invadir otras aun no contagiadas. De tales reglas V. S. debe recordar y hacer cumplir aquéllas que tienen carácter de permanencia, y cuya utilidad respecto de la higiene pública no varía esencialmente á medida que mejora el estado sanitario de los pueblos, recomendando eficazmente su observancia, con particularidad en los puntos que más necesitados se encuentren de la vigilancia activa de las Autoridades en materias de higiene, ya sea por circunstancias locales transitorias, ya por condiciones topográficas ó climatológicas del país.

Mas aquellas otras medidas relativas al tráfico de ciertos géneros contumaces que contiene la antedicha circular del 12 de Junio, si estaban justificadas por una imperiosa necesidad del momento, siquiera constituyesen un perjuicio más ó menos sensible de orden comercial ó fabril, deben sin duda desaparecer ó modificarse tan pronto como esto es posible sin desamparar el objeto para que fueron dictadas.

Varias han sido las instancias elevadas á este Ministerio en tal sentido, así por fabricantes de papel como por Empresas de ferrocarriles y otros interesados en el libre tráfico de los trapos, sujetos durante toda la epidemia colérica á disposiciones que dificultaban su transporte ó lo prohibían, según los puntos de que procediesen. No sería justo que continuara tal estado de cosas cuando felizmente han desaparecido las causas que lo motivaron, ni la fabricacion de papel podría soportar por mucho tiempo tampoco, sin resentirse gravemente, la escasez ó la privacion más ó menos completa de una de las primeras materias que la alimentan.

Atendiendo, pues, á estas consideraciones, y vistas las instancias á que se refiere el párrafo anterior, S. M. el Rey (Q. D. G.) deseando dar á la industria y al comercio la mayor suma de facilidades compatible con la defensa, siempre preferente, de la salud pública, ha tenido á bien disponer lo que sigue:

1.º Desde esta fecha será permitido el tráfico de trapos en el interior del Reino é islas adyacentes, con la condicion indispensable de que han de ir embalados en lonas embreadas. Los que carezcan de este requisito serán detenidos por las Autoridades ó sus agentes, y destruidos por el fuego en el lugar designado por aquéllos, de acuerdo con la Junta de Sanidad respectiva.

2.º Con el indicado embalaje de lonas embreadas se permite tambien la importacion de trapos del extranjero, excepto los que procedan de puntos sucios ó sospechosos, ó de aquéllos que hayan sufrido este año el cólera morbo asiático.

3.º El transporte de los trapos, así del extranjero como en el interior del Reino, se hará sin depositarlos nunca dentro de las poblaciones del tránsito.

4.º Los puntos invadidos del cólera morbo asiático quedarán sometidos desde el momento que en ellos se pre-

sente la epidemia á la prohibicion de exportar trapos, establecida en la circular de 12 de Junio del corriente año.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1885.—Villaverde.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(G. núm. 227)

MINISTERIO DE FOMENTO

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

Á todos los que la presente vieren y entendieren; sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara de servicio general, comprendido en el art. 4.º de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, el que, partiendo de Santiago, termine en Cambre.

Art. 2.º Este ferrocarril se sacará á subasta desde luego con sujecion al proyecto facultativo del mismo, aprobado por Real orden de 9 de Mayo de 1888, y disfrutará la subvencion de la cuarta parte del importe de su presupuesto, siempre que no exceda de 60.000 pesetas por kilómetro.

Art. 3.º Queda nulo y sin valor alguno el art. 3.º de la ley de 14 de Enero de 1887, la que regirá en la concesion de este camino en todo aquello que no se oponga á la presente.

Art. 4.º Se declara de servicio general y comprendido en el art. 4.º de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, el ferrocarril de Santiago al de Coruña á Lugo, en los montes de la Tieira.

Art. 5.º En el caso de que en una ó varias subastas no fuere adjudicado el ferrocarril de Santiago á Cambre, ó si adjudicada dicha línea férrea llegase á caducar su concesion, se sacará á subasta el de Santiago al de Coruña á Lugo, en los montes de la Tieira, con la subvencion, y en conformidad con las prescripciones señaladas en el art. 2.º de la presente ley, y según su proyecto de estudio ya aprobado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastian á veinticinco de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

(G. núm. 210).

REAL ORDEN

Con el fin de facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.º de la vigente ley de Presupuestos, creando un nuevo impuesto de 1 por 100 sobre pagos del Estado, de las Diputaciones y de los Ayuntamientos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se comuniquen las siguientes reglas:

1.ª Las indemnizaciones, dietas, gratificaciones y toda asignacion personal, están sujetas al impuesto del 1 por 100, así como tambien todos los gastos de material de las obras, exceptuando los jornales.

2.ª De las consignaciones para gastos de oficina y escritorio y todos

los demás créditos fijos de material ordinario y extraordinario que se libran por la Ordenacion, trimestral ó mensualmente, debe hacerse la liquidacion del 1 por 100 por esta oficina al expedir los libramientos.

3.ª Están exceptuados los contratos anteriores á 1.º de Julio de 1892; entendiéndose que estos pagos comprenden todos los servicios cuya ejecucion se lleve á cabo por aquel sistema, los de arriendo ó alquiler de casa, los gastos de transporte de personal ó material por ferrocarril, las subvenciones y cualquiera otro servicio en que se haya pactado por escrito el precio de coste con anterioridad á dicha fecha.

4.ª En la carpeta de cada cuenta se hará por la oficina respectiva la liquidacion correspondiente para la deduccion del impuesto en la misma forma indicada por la Ordenacion en su circular de 8 Julio último.

5.ª En las cuentas de obras ó servicios donde haya jornales, se hará la demostracion del importe de éstos que no está sujeto al impuesto para deducir el que corresponda á los demás gastos, en la forma siguiente:

	Integral	1 por 100 de pagos al Estado	Líquido
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Jornales . . . . .	4.000	»	4.000
Materiales y de más gastos . . .	1.000	10	990
	5.000	10	4.990

6.ª En las cuentas de conservacion de carreteras y en todas las que contengan asignaciones ó haberes personales, se hará la siguiente demostracion:

	Integral	Impuesto del 10 por 100	DESCUENTOS	1 por 100 de pagos al Estado	Total	Líquido
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Haberos de camineros . . . . .	8.000	800		80	880	7.120
Jornales de auxiliares . . . . .	5.000	»		»	»	5.000
Material y demás gastos . . . . .	1.000	»		10	10	990
	14.000	800		90	890	13.110

7.ª A todas las cuentas de libramientos expedidos á justificar, se acompañará copia de las cartas de pago que acrediten haber satisfecho el impuesto.

Y 8.ª Las certificaciones de obras por contrata contendrán en su encabezamiento la fecha de la adjudicacion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1892.—Linares Rivas, —Sres. Directores generales de Instruccion pública, de Agricultura, Industria y Comercio, de Obras públicas y del Instituto Geográfico.

(G. núm. 219)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala segunda del Tribunal Supremo, en que, casando y anulando la que dictó la Audiencia de Albacete, en la cual, por el delito complejo de tentativa de robo, del que resultaron un asesinato y dos lesiones graves, se condenó á cadena perpetua á José Joaquin Martinez Moreno, Juan Martinez Huedo y Agapito Ruiz Lopez, les impone la pena de muerte:

Teniendo en cuenta las circunstancias especiales del caso:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oida la Sala sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á José Joaquin Martinez Moreno, Juan Martinez Huedo y Agapito Ruiz Lopez, por la inmediata de cadena perpetua.

Dado en San Sebastian á primero de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayon.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala segunda del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casacion admitido de derecho contra la que pronunció la Audiencia de Salamanca, en la cual se condena á Ceferino Hernandez Corral, Pedro Hernandez Escribano y Manuel Nuñez Marcos á la pena de muerte por el delito complejo de robo y homicidio:

Teniendo en cuenta las circunstancias especiales del caso:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto,

Oidos la Sala sentenciadora y el Consejo de Estado; de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á Ceferino Hernandez Corral, Pedro Hernandez Escribano y Manuel Nuñez Marcos por la inmediata de cadena perpetua.

Dado en San Sebastian á primero de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayon.

(G. núm. 216.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA (1)

## QUINTA SECCION.— JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS CIVILES

Continuacion de la relacion de los destinos vacantes que han de proveerse con sujecion á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre del año anterior, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Núm. de orden...	Dependencia ó servicio	Categoría	Clase de destino	Sueldo	Gratificaciones y demás ventajas	Fianzas...	Condiciones especiales
<i>Ministerio de Hacienda</i>							
162	Archivo de Hacienda de Zaragoza	1. <sup>a</sup>	Mozo	700	»	»	
163	Administracion de Propiedades de Burgos	3. <sup>a</sup>	Aspirante segundo	1.000	»	»	
164	Idem de Cáceres	»	idem	1.000	»	»	
165	Idem de Canarias	»	Aspirante primero	1.250	»	»	
166	Minas de Almaden (Ciudad Real)	»	Auxiliar de almacenes	750	»	»	
167	Administracion de Contribuciones, Seccion de directas de Badajoz	»	Aspirante primero	1.250	»	»	
168	Idem, id. de Gerona	»	idem	1.250	»	»	
169	Idem, id. de Baleares	»	idem	1.250	»	»	
170	Idem, id. de Soria	»	idem	1.250	»	»	
171	Idem, id. de Barcelona	»	Aspirante segundo	1.000	»	»	
172	Idem, id. de Granada	1. <sup>a</sup>	Ordenanza	750	»	»	
173	Idem, id. de Cádiz	»	idem	750	»	»	
174	Administracion de Contribuciones, Seccion de indirectas de Madrid	3. <sup>a</sup>	Aspirante segundo	1.000	»	»	
175	Fábrica Nacional del Timbre	»	Aspirante revisor	1.000	»	»	
176	Aduana de Bilbao	»	Escribiente tercero	750	»	»	
177	Idem de Barcelona	2. <sup>a</sup>	Pesador noveno	1.000	»	»	
178	Idem de Port-Bou	1. <sup>a</sup>	Mozo de faenas	750	»	»	
179	Idem de Barcelona	»	Idem, núm. 22	750	»	»	
<i>Ministerio de Fomento</i>							
180	Escuela superior de Comercio de Barcelona	»	Mozo	1.000	»	»	
181	Instituto de Huelva	2. <sup>a</sup>	Conserje	1.250	»	»	
182	Universidad de Valencia	4. <sup>a</sup>	Oficial	1.500	»	»	
183	Archivo de Toledo	2. <sup>a</sup>	Portero	750	»	»	
184	Escuela de Veterinaria de Zaragoza	3. <sup>a</sup>	Oficial	1.000	»	»	
185	Obras públicas	»	Escribiente	1.250	»	»	
	»	»	idem	1.250	»	»	
	»	»	idem	1.250	»	»	
	»	»	idem	1.250	»	»	
	»	»	idem	1.250	»	»	
	»	»	idem	1.250	»	»	
	»	»	idem	1.250	»	»	
186	Depósito de planos	4. <sup>a</sup>	idem	1.500	»	»	
187	Obras públicas	2. <sup>a</sup>	Conserje	1.000	»	»	
188	Idem	1. <sup>a</sup>	Mozo	1.000	»	»	
189	Seccion de Fomento de Leon	3. <sup>a</sup>	Escribiente	1.250	»	»	
190	Idem de Toledo	1. <sup>a</sup>	Ordenanza	750	»	»	
<i>Ministerio de Ultramar</i>							
191	Archivo general de Indias en Sevilla	»	idem	750	»	»	
<i>Capitanía general de Andalucía</i>							
192	Obras públicas de Huelva. Carreteras del Estado	»	Peon caminero	2 ptas. diarias	»	»	De 20 á 40 años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
193	Ayuntamiento de Sevilla	»	Guarda del lazareto de reses tísicas	912'50	»	»	
<i>Capitanía General de Aragón</i>							
194	Diputacion provincial de Zaragoza. Carreteras provinciales	»	Peon caminero	1'75 ps. diar.	»	»	De 20 á 40 años de edad, sin impedimento físico para el trabajo
<i>Capitanía general de Burgos</i>							
195	Ayuntamiento de Haro (Logroño)	»	Guarda Mayor montado	1.186'25	»	»	
196	Idem de Cevico de Navero (Palencia)	»	Idem municipal del campo y monte	380	»	»	
197	Idem de Briñas (Logroño)	2. <sup>a</sup>	Deposit. <sup>o</sup> de fondos municipales	150	»	500	
<i>Capitanía general de Castilla la Nueva</i>							
198	Ayuntamiento de Segovia. Resguardo de consumos	1. <sup>a</sup>	Dependiente de segunda clase	750	»	»	Ser mayor de 20 años y no exceder de la de 50
199	Idem de Mondéjar (Guadalajara)	3. <sup>a</sup>	Auxiliar de la Secretaría	625	»	»	
200	Idem	1. <sup>a</sup>	Guardia municipal	365	»	»	
	»	»	idem	365	»	»	
201	Idem	2. <sup>a</sup>	Alguacil municipal	365	»	»	
	»	»	idem	365	»	»	
202	Idem de Cifuentes (id.)	1. <sup>a</sup>	Guardia municipal	365	»	»	
203	Idem de Segovia. Alumbrado público	»	Sereno ó vigilante nocturno	730	»	»	
204	Idem de Lucillos (Toledo)	»	Guarda municipal jurado de campo y á pie	365	»	»	Este destino caducará en 30 de Junio de 1893
205	Gobierno civil de Madrid. Delegacion de Vigilancia	»	Agente de segunda clase	1.000	»	»	
	»	»	idem	1.000	»	»	
	»	»	idem	1.000	»	»	
	»	»	idem	1.000	»	»	
	»	»	idem	1.000	»	»	
	»	»	idem	1.000	»	»	

(1) Véase el número anterior

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del Sr. Gobernador inserte en el Boletín de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

Orense 15 de Agosto de 1892.—El Director, Narciso Serantes.

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital en el día de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen, por virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

AÑO ECONOMICO DE 1892-93

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA DE ORENSE

Mes de Agosto

Número de camas disponibles, según el acuerdo . . . . . 74

Idem de enfermos de caridad hasta el día . . . . . 72

Vacantes que existen . . . . . 2

nancio Gonzalez y Oeste Juan Martinez: su superficie cuarenta y nueve metros cuadrados y treinta centímetros, siendo libre de pension: fué valorada en tres mil pesetas. 3.000

2.<sup>a</sup> En el Palomar ó Almuñia, nueve áreas diez y nueve centiáreas viña; linda camino sendero, herederos de Luis Parracia y otros: valorada en doscientas pesetas. 200

3.<sup>a</sup> En idem, dos áreas veinte y cuatro centiáreas monte, linda Antonio Gonzalez y Agustin Moure: en once pesetas ochenta y cinco céntimos. 11'85

4.<sup>a</sup> En las Escadas, once áreas noventa centiáreas viña, linda Francisco Tobar y sendero: valorada como libre en cuatrocientos ocho pesetas. 408

5.<sup>a</sup> En idem, tres áreas veinte y siete centiáreas de monte, linda José María Pascual y Juan Lopez: en once pesetas veinte y cinco céntimos. 11'25

6.<sup>a</sup> En los Marcos, diez y nueve áreas quince cént áreas monte con pinos; linda Venancio Gonzalez y Antonio Parracia, en ciento treinta y siete pesetas diez y ocho céntimos. 137'18

7.<sup>a</sup> En la de Santos, dos áreas cuarenta y cinco centiáreas, labradío y parral, linda José Cruces y Jacinto Deire, en cincuenta y seis pesetas. 56

8.<sup>a</sup> En el Puntillon, siete áreas ochenta y siete centiáreas viña, linda Antonio Davila y Primo Rodriguez, en cuatrocientas siete pesetas. 407

9.<sup>a</sup> En la Sequia, seis áreas, cincuenta y cuatro centiáreas, viña, labradío y abrevadero, linda Juan Perez y rio Avia, en doscientas veinticinco pesetas. 225

10. En la da Bera de arriba, tres áreas noventa centiáreas viña, linda Manuel Lorenzo y Primo Rodriguez, en ciento setenta y ocho pesetas. 178

11. En la da Bera de abajo, dos áreas, treinta y siete centiáreas, viña, linda Eugenio Cohetero y carretera, valorada en ciento veintiuna pesetas. 121

Las personas que quieran hacer postura á los bienes insertos, concurrirán á este Juzgado el día seis de Septiembre próximo y hora de diez á once de la mañana, que se les admitirá la que hicieren, siendo arreglada á la ley. Se hace constar la carencia de títulos inscritos de dichos bienes.

Ribadavia doce de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—Eladio R. Valeiras.—Ante mí: Venancio Rodriguez.

Don José Recaredo Morenza, Juez accidental de Ginzo de Limia.

Hago público: que para pago de costas que pende en este Juzgado contra José Veloso Rodriguez, vecino de Sabucedo, por virtud de causa sobre hurto se le embargaron y tasaron las fincas siguientes:

1.<sup>a</sup> Foz y Touzavella, robleada de una área 51 centiáreas; linda Sur Inés Ebra, Este Francisco Perez, Norte Francisco Veloso, Oeste camino: valor Pesetas 4

2.<sup>a</sup> Val de Sueiro, otra de una área 21 centiáreas; linda Este Domingo Garrido, Norte D. Francisco Peaguda, Oeste herederos de Benito Penin, Sur los de D. Rafael Mendez, valor 5

3.<sup>a</sup> Campo do Prado, tojal de una área 36 centiáreas; linda Sur, Norte y Oeste Inés Ebra, Este camino: valor 3

4.<sup>a</sup> Mazairas robleada de tres áreas dos centiáreas; linda Este comunal, Norte José Rodriguez, Oeste Nicolás Mendez, Sur herederos de Francisco Veloso: valor 6

5.<sup>a</sup> Monteiro, otra de 90 centiáreas; linda Este José da Fonte, Norte José Gonzalez, Oeste Francisco Carrera, Sur herederos de D. Juan Antonio Villamarin: Valor 3

Total . . . . . 21

Cuyas fincas se sacan á pública subasta para la cual se halla señalado el día 29 próximo y hora diez de su mañana que tendrá lugar en esta sala de Audiencia y se rematarán al más ventajoso postor, siendo de advertir que no existen títulos de propiedad de las mismas.

Ginzo de Limia Agosto 5 de 1892.—J. Recaredo Morenza.—P. S. M. Ramon Cadórniga.

MILITARES

D. Julio Garcia y Sapeto, primer Teniente de Carabineros de la Comandancia de Cádiz y Juez instructor del expediente informativo que de orden superior me hallo instruyendo en justificacion del doble tiempo de servicio que por operaciones de campaña corresponde abonar á fuerza de la misma:

Usando de las facultades que me concede el art. 386 del Código de justicia militar. por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los individuos de tropa que se expresan en la siguiente relacion que pertenecieron á esta Comandancia de Cádiz en Diciembre de 1863, hoy retirados ó licenciados cuyo paradero y domicilio se ignoran para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicacion de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, manifiesten su actual residencia ó comparezcan en este Juzgado de instruccion militar situado en San José, caseta de carabineros de la Segunda Aguada á prestar declaracion en el citado expediente, pues así lo tengo acordado en providencia de este día, bajo apercibimiento que de no comparecer ó avisar su residencia, en el plazo fijado, se entiende que renuncian á todos los beneficios que pudieran corresponderles

Clases, nombres, naturaleza.

Carabinero, José Gonzalez Rodriguez, San Estéban de Rivas.

Idem, Francisco Casado Incógnito, Santa Eulalia.

Idem, José Vazquez Alvarez, Tellada.

Idem, José Camba Gonzalez, Belmonte.

Idem, Francisco Rodriguez Pulido, San Lorenzo.

Idem, Luis Rodriguez Perez, Couciro.

Idem, Francisco Alonso Carpiutero, Balongo.

Idem, Rodrigo Vazquez Pavón, Villarrubia.

Idem, Francisco Seguin Rodriguez, Santa Maria

Idem, Miguel Alarcon Gonzalez, Beariz.

Cuyos pueblos son pertenecientes á la provincia de Orense.

Dado en la Aguada, estramuros de Cádiz, á los 7 días del mes de Agosto de 1892.—Julio Garcia Sapeto.

ANUNCIOS

VENTA

Se vende en el Carballo en la calle Real inmediata á la plaza, la casa de D. Andrés Rodriguez Valeiras; para tratar de su ajuste dirigirse por correo á su dueño en Mondoñedo, Progreso, 22

GRANDES REBAJAS DE PRECIOS

CARRETES DE HILO SINGER calidad superior, de 500 yardas con carrete, todos los números y colores á pesetas 0'35 ¡siete perras chicas!

CARRETES SEDA SINGER calidad superior, de media onza cada carrete, todos los números y colores á pesetas 0'75 ¡tres realitos!

De venta en todas las sucursales de LA COMPAÑIA FABRIL SINGER EN ORENSE, PROGRESO, 36

Por demás está decir que en el mismo establecimiento se hallan de venta las célebres máquinas para coser de LA COMPAÑIA FABRIL SINGER

DE NUEVA-YORK entre las que llaman la atencion del público por sus seguridades á la par que sencillez y buenos resultados las llamadas Lanzadera oscilante y Lanzadera vibrante.

Pídase el nuevo catálogo que acaba de publicarse, que se dá gratis.

36, PROGRESO, 36

TALLER DE MARMOLES DE FRANCISCO PIÑEIRO

ORENSE

En este establecimiento se ha recibido un variado surtido de mármoles de todas las procedencias para panteones y toda clase de muebles, hay estatuas religiosas para monumentos esculpidas en los talleres de D. Carlino Vicali, en Génova (Italia).

Además se hallan en construccion una porcion de panteones y pedestales, cruces con alegorías muy adecuadas, igualmente lápidas de mármol estatuario y negro Bélgica con preciosos relieve y bajos relieves en escultura y adorno; todos estos trabajos se podrán vernder á precios sumamente baratos, así desde hoy pueden acudir á este establecimiento seguros de encontrar la economía unida al buen gusto y á lo esquisito de sus mármoles.

Se hacen panteones y sepulturas de cantería. — 25

RIBADAVIA

FERIA GRATIS

La feria de nueva creacion que además de la del día 10 debe celebrarse en esta villa todos los días 25 de cada mes, excepcion hecha de la correspondiente al de Abril que se verificará el día 23, es libre y está exenta del pago de todo impuesto menos en lo referente á granos y cereales, cuyas especies satisfarán el ya establecido.

Los traficantes y mercaderes á quienes se exija el pago de algun arbitrio, lo pondrán en conocimiento de mi autoridad para ordenar la devolucion de la cantidad satisfecha, é imponer al perceptor el debido correctivo.

Ribadavia Febrero 1.<sup>o</sup> de 1892.—El Alcalde Interino, Joaquin Rodriguez =69.

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTOS

CARTELLE

Durante el plazo de 8 días, contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se hallará expuesto al público, de sol á sol, en la casa escuela de este pueblo sita en el campo de la téria, el proyecto del repartimiento del cupo total de las especies sujetas al impuesto de consumos, con inclusion de sal, alcohóles y recargo municipal, para el corriente año económico; transcurrido cuyo término, se reunirá la Junta en el referido local á fin de resolver las reclamaciones que se promuevan sobre dicho documento.

Lo que se hace notorio para conocimiento general y demas efectos reglamentarios.

Cartelle Agosto 12 de 1892.—E. Alcalde, Emilio Velo.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Eladio Rodriguez Valeiras, Juez de primera instancia de Ribadavia.

Hago notorio: Que por virtud de ejecucion á instancia del Procurador Guntin, como de Manuel Rosendo, contra Bernardo é Ignacia Vazquez, de esta villa, para pago de pesetas se embargaron y sacan á subasta los bienes siguientes:

1.<sup>a</sup> Una casa compuesta de alto y bajo, con resío y corral, sita en la calle de Santiago de esta villa, núm. 12, linda Norte calle pública y lo mismo al Sur, Este Ve-